

VIEDMA, 26 de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**ALVAREZ, JORGE AGUSTIN C/LA SEGUNDA A.R.T. S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO**" Expte. N° VI-00214-L-2024, para resolver la siguiente

**C U E S T I O N:**

**¿Es procedente la demanda instaurada?**

**A la cuestión planteada el Dr. Carlos Alberto Da Silva dijo:**

**I. La demanda**

El actor, representado por su letrado apoderado Dr. Alejandro Eloy Cornide, promueve demanda contra La Segunda A.R.T. S.A., reclamando el pago de la suma que resulte de las probanzas en autos, en concepto de indemnización por incapacidad derivada de un accidente de trabajo.

Expone que el 20 de abril de 2023, mientras prestaba servicios bajo la dependencia de la empresa frigorífica "Fridevi S.A.F.I.C.", el actor experimentó un cuadro agudo de dolor en región cervical, dorsal alta y hombro izquierdo, en el contexto de labores que implican esfuerzo físico sostenido, exposición a frío y humedad, y posturas biomecánicamente desfavorables.

Relata el tránsito administrativo ante la Comisión Médica N° 18, la cual reconoció la existencia del accidente laboral denunciado, estableciendo el diagnóstico "M626 – Distensión muscular – Cervicodorsalgia. Omalgia", aunque concluyó que no se verificaba incapacidad.

El actor sostiene que desde el infortunio relatado no ha recuperado su aptitud laboral previa, presentando restricciones físicas funcionales objetivas y persistentes, incompatibles con el tipo de tareas que debe realizar en su puesto habituales; y estima su incapacidad laboral en un 35%.

Solicita la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa y plantea la eventual inconstitucionalidad de los Decretos N° 658/96 y 659/96 y 49/14 en tanto "número cerrado".

Solicita se declare la inconstitucionalidad del art.12 LRT conf. la doctrina

“Gutierre” del STJ.

Supedita liquidación, ofrece pruebas, formula declaración jurada, expresa reserva del caso federal y desarrolla su petitorio.

## **II.- La contestación de demanda.**

Notificada la demanda, se presentan en tiempo oportuno los Dres. Julio Mario Ricca e Ignacio Augusto Rodríguez, en el carácter de apoderados de La Segunda A.R.T. S.A. con el objeto de contestar la demanda impetrada y solicitar su rechazo total.

Proceden luego a negar de modo genérico los hechos relatados, reconocen que su mandante es aseguradora del empleador, la autenticidad de la copia del expediente administrativo de la SRT y el agotamiento de la vía administrativa.

Efectúan negativas específicas respecto de las circunstancias fácticas enunciadas en la demanda.

Respecto a los hechos que motivan el reclamo, se remiten a la denuncia de accidente recibida y relatan el tratamiento otorgado.

Adhieren y defienden las conclusiones a que arribó la Comisión Médica n° 18 respecto a la inexistencia de incapacidad del actor.

Rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 LRT y de la aplicación de la doctrina del precedente “Gutierre”.

Impugnan la liquidación practicada, ofrecen pruebas, fundan en derecho, formulan reserva de caso federal, piden limitación de costas y detallan sus peticiones.

## **III. El trámite y la prueba**

Evacuado el traslado previsto en el art. 38 de la ley 5631 se dispone a abrir la causa a prueba.

Se libran los oficios ordenados y se incorporan las respuestas recibidas. Se corre vista al Cuerpo de Investigación Forense. Presenta la Dra. Griselda Andrea Saulino el informe pericial que le fuera encomendado y la respuesta a la impugnación recibida por la parte demandada, la que ratifica posteriormente sus objeciones.

Se ordena la celebración de audiencia de conciliación, que no se lleva a cabo por la manifestación de la parte actora de la falta de acercamiento de posiciones entre las

partes.

Se dispone el cierre del término de pruebas y en fecha 14/04/2026 se realiza la audiencia de vista de causa en la que se procedió a incorporar los alegatos presentados por las partes y pasan luego los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia.

#### **IV.- La decisión.**

Inicia esta demanda el actor con la pretensión de que se le reconozca el grado de incapacidad derivado del siniestro de trabajo padecido.

No se encuentra controvertida la existencia del siniestro, ni la responsabilidad de la demandada en los términos de la ley 24.557.

En cuanto al grado concreto de incapacidad, se tiene presente el informe presentado por la Dra. Griselda Andrea Saulino. Dice la perita que para llevar a cabo su informe procedió a examinar al actor y a cotejar los elementos obrantes en autos y todos los antecedentes médicos del expediente. Expone sus consideraciones médico legales, en las que expresa: “La columna vertebral es un complejo anatómico estático y dinámico constituido por estructuras óseas articuladas entre sí (vertebras) y solidarizadas por un sistema musculo ligamentario que le confiere unidad funcional. La interacción de estos elementos le concede propiedades importantes: a) Sostén b) Articulación e interacción con otras estructuras anatómicas (cintura pelviana, escapular, tórax). c) Alojamiento y protección de las estructuras nerviosas (medula, raíces) d) Movilidad y adaptación, permitiendo que los distintos segmentos del cuerpo humano desarrollen las actividades vitales. VERTEBRAS: La columna vertebral se halla constituida por 33 vertebras distribuidas en número de: 7 cervicales, 12 dorsales, 5 lumbares y 9 o 10 sacro coccígeas. Si bien cada vertebra presenta características anatómicas en relación con su ubicación y las funciones que desempeña, en general están constituidas por un cuerpo y un arco posterior (pedículos, apófisis transversas, articulares, laminas y apófisis espinosas). Todos los elementos antes mencionados rodean el denominado conducto vertebral donde se alojan la medula espinal y sus raíces. DISCO INTERVERTEBRAL. Es un complejo formado por fibras y cartílago que constituye la articulación entre los cuerpos vertebrales. Varía el tamaño en las diferentes regiones. Su composición está dada por: a) el núcleo: masa gelatinosa que aumenta su consistencia a través de los años, al mismo tiempo que reduce su tamaño por efecto de transformaciones fibrosas. La función primordial del núcleo es resistir y distribuir las fuerzas que comprimen sobre

la columna vertebral. b) el anillo fibroso, segundo componente que está formado por laminas fibrosas que rodean al núcleo y unen los cuerpos vertebrales. Su función consiste en soportar tensiones que provengan de fuerzas torsionales o de la separación de los cuerpos vertebrales. En el adulto se halla disminuida la elasticidad del disco, deshidratación lo que produce una disminución importante de la flexibilidad vertebral.

**MUSCULOS Y LIGAMENTOS:** Éstos proveen soporte y estabilidad a la columna y parte superior de su cuerpo. Los fuertes ligamentos conectan sus vértebras y ayudan a mantener su columna vertebral en posición. El dolor en la región lumbar se presenta con frecuencia en la población general y se considera una de las principales causas de consulta por riesgo laboral, lo que tiene mucha importancia en el ámbito de medicina del trabajo. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) es la primera causa de consulta a nivel mundial (70%) donde solo el 4% requiere de cirugía.

**Hernia Discal.** Se define como un desplazamiento “localizado” o “focal” de material discal (núcleo, cartílago, hueso apofisario fragmentado, fibras anulares fragmentadas o una combinación de los mismos) por fuera de los límites del espacio discal. ¿Ha sido la protrusión/hernia causada por el accidente? Es evidente que, si la hernia es degenerativa y es preexistente, constituye, como mucho, un estado anterior. La enfermedad discal se entiende como un continuo:

- i. Protrusión discal: el anillo del disco intervertebral está intacto, pero engrosado o abultado.
- ii. Extrusión discal: el núcleo pulposo ha penetrado el anillo fibroso y puede alojarse debajo del ligamento longitudinal posterior o romperlo.
- iii. Disco secuestrado: el material nuclear ha roto su contención en el anillo y ligamento y los fragmentos libres entran en contacto con la raíz nerviosa. El material secuestrado ocasionalmente migra a otros niveles, superior o inferior del disco inicialmente comprometido.

La etiología más aceptada de la hernia de disco en la actualidad es multifactorial, pudiendo jugar un papel en su génesis y desarrollo todo un conjunto de causas: El principal factor vinculado a la degeneración discal es la disminución de proteoglicanos, en particular el aggrecan. Ello disminuye la presión oncótica discal y hace que el disco pierda elasticidad, tornándose más vulnerable a los factores mecánicos. Desde que aparecieron las pruebas de neuroimagen se sabe que un gran número de hernias de disco ( 20 al 36%) son asintomáticas. Podría ser una hipótesis que algunos elementos mecánicos como sobreesfuerzos o traumatismos hacen pasar estos hallazgos al plano sintomático. El dolor en la región lumbar se presenta con frecuencia en la población general y se considera una de las principales causas de consulta por riesgo laboral, lo que tiene mucha importancia en el ámbito de medicina

del trabajo. Es importante conocer la clasificación del dolor, sus causas, características y la forma adecuada de explorarlo para lograr una buena valoración de las personas que acuden a una pericia médico legal. El dolor en la región baja de la columna vertebral constituye una de las causas más frecuentes de demandas por accidente de trabajo (LaDou 1999. Vargas Alvarado 2000), se presenta en 80-90% de la población adulta en algún momento de su vida y por lo general es recurrente. La cervicalgia es el dolor en la región cervical que puede extenderse al cuello, cabeza o a la extremidad superior, que limita los movimientos y que se puede acompañar de disfunción neurológica (1% de los casos). El dolor cervical es muy frecuente con una prevalencia puntual entre el 10-13%, apareciendo en algún momento de la vida hasta en el 70% de la población. Ocasiona entre 11-14% de bajas laborales (Calvo Gutiérrez J, 2013). La mayoría de los pacientes se recuperan antes de las 6 semanas, pero entre un 10 y un 15% llegan a ser crónicos (Meseguer Henarejos AB, 2000) La cervicalgia puede ser consecutiva a trastornos mecánicos (80%) o a enfermedades de carácter inflamatorio, tumoral o infeccioso que supone el 20% de los casos. Puede ser expresión de trastornos psicossomáticos sin base orgánica. Según la duración, la cervicalgia puede ser aguda (<7 días), subaguda (7 días hasta 7 semanas), y crónica (>7 semanas). Una de las causas más frecuentes de dolor agudo es el esguince cervical y la cervicalgia postraumática secundaria a un accidente de tráfico conocida como latigazo cervical. La cervicalgia suele localizarse en la parte paramedial posterior de la musculatura cervical, irradiándose hacia el occipital, o hacia el hombro y la región periescapular. Los pacientes suelen referir rigidez en una o más de las direcciones del espacio, siendo frecuentes las cefaleas y mareos No existe ninguna distribución metamérica. El dolor referido suele asociarse a sensaciones relacionados con el sistema nervioso autónomo. El tratamiento dependerá de la causa que lo origina. En el caso de las cervicalgias simples se indica tratamiento médico con AINES y FKT.”.

Presenta sus conclusiones de la siguiente manera: “Del examen y la entrevista realizada al peritable ALVAREZ, JORGE AGUSTIN y con la documentación aportada en autos se puede informar que el actor sufrió un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en ocasión del trabajo) , haciendo fuerza para sacar la panza con la mano izquierda siente un pinchazo en la zona escapular izquierda con dolor fuerte del cuello y adormecimiento en el brazo y la mano izquierdos. Asistido en Centro prestador de la ART por especialista que le indica tratamiento médico, de imágenes: RMN de columna

cervical 12/06/2023 ...” protrusión postero lateral izquierda del disco C4-C5..minima protrusión posteromedial con signos de desgarro del anillo fibroso del disco C6-C7... Columna dorsolumbar..”.. protrusión postero medial D3-D4 y D4-D5.”.. Realizo sesiones de FKT y fue dado de alta medica y laboral. Regreso a trabajar y continua en la actualidad. Sin tratamiento médico. El actor ALVAREZ, JORGE AGUSTIN presento un accidente de trabajo cuando realizaba fuerza con dolor en región cervical, hombro y brazo izquierdos, sobre una columna cérvico dorsal que presentaba patología inculpable. Fue asistido en Centro Médico prestador donde le realizan tratamiento médico, farmacológico, de imágenes y rehabilitación con leve disminución en la movilidad de su columna cervical. Regresa a trabajar, continúa realizando la misma tarea, no hace tratamiento.”.

Valora la incapacidad de la siguiente manera:

Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. Decreto 659/96. Decreto 49/2014.

Baremo Ley 24557-

Preexistencias: no 0% Capacidad Restante= 100%

Limitación de la movilidad columna cervical = 3 %

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: Dificultad para la tarea leve (10%) = 0.3 %

Reubicación Laboral No Amerita (0%) = 0 %

Edad (de 31 y más años) (0 a 2%) = 1,5 %

Sumatoria de los Factores de Ponderación = 1.8 %

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y DEFINITIVA = 4.8 %

Presentada impugnación de la pericia por la demandada, la perita responde con fundamentos y suficiencia técnica y detalle las observaciones recibidas respecto del mecanismo del accidente laboral con secuela de limitación de movilidad en la columna cervical sobre una columna que presentaba patología inculpable.

Examinada la tarea desarrollada por la perita en autos, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme a la misma normativa aplicable por remisión de la ley adjetiva laboral, a la cuestión que se dirime en autos.

En reiterados pronunciamientos este cuerpo ha sostenido que, si bien el dictamen pericial que ha realizado un tercero formado científicamente en relación a la materia de

la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes no deviene necesariamente vinculante para el Juez, pues éste tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que la misma norma legal le indica, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrece, lo cierto es que para apartarse de sus conclusiones se debe contar con elementos de juicio que permitan concluir en forma fehaciente que ha incurrido en un error, lo que no ocurre en autos.

Entiendo que el informe pericial tiene fundamentos serios y suficientes para tener por acreditada en el actor la incapacidad que se informa, derivada del accidente de trabajo, especialmente teniendo en consideración que se trata de un accidente de trabajo en el que opera la indiferencia de la concausa.

Por otra parte, señalo que en autos se dirimen las consecuencias de un accidente de trabajo, por lo que corresponde la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa en virtud de la cual resulta irrelevante la condición predisponente o vulnerabilidad previa del obrero accidentado en tanto el evento dañoso haya actuado como causa o concausa eficiente del desarrollo o de que la incapacidad se ponga en evidencia.

Cabe recordar que el STJRNS3 “VEGA” Se. 52/20 determinó que: “La Ley 24.557 no autoriza a discriminar cuál ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos manifestaciones: la primera que implica el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido aun cuando aquél no sea su única causa, y la segunda que dispone el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras; con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. b), artículo 6, Ley 24.557.”

En cuanto a la operatoria de los factores de ponderación, atento a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en Autos “OROÑO” (Se. N° 64/21 del 11/05/2021) se mantiene la suma efectuada de forma directa.

Corresponde, en consecuencia, aceptar y compartir la valoración que ha hecho la Dra. Griselda Andrea Saulino de los antecedentes del actor que ha tenido en cuenta, el examen médico que le realizara y la evaluación de las certificaciones médicas sometidas a su consideración, como así también las conclusiones que ello le mereciera, en tanto se

encuentran apropiadamente fundadas, tanto respecto de la incapacidad que sufre el Sr. Jorge Agustín Álvarez como del grado porcentual de la misma.

Dado lo expuesto, es decir, estimándose el acierto de la conclusión pericial médica incorporada a la causa, corresponde tener por acreditada en el actor una incapacidad parcial y permanente en el orden del 4,8% de la total obrera, susceptible de ser resarcida en los términos de la Ley 24.557 y normas complementarias y modificatorias.

Teniendo entonces por cierta la existencia de la incapacidad del actor, corresponde determinar, porque resulta ser parte del reclamo, el importe indemnizatorio que le correspondía percibir de modo oportuno.

Para la determinación de las bases legales correspondientes ha de tenerse en cuenta la fecha del accidente (20/04/2023) que surge de fs. 1 del expediente SRT N° 393339/23 presentado por el actor y reconocido por la demandada y la fecha de nacimiento del actor (24/03/1990) que obra en el mismo instrumento legal.

El I.B.M. se cuantifica en base a los recibos de haberes incorporados a la causa a través de la prueba informativa requerida al empleador.

Con esa base, se liquida la indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en la ley 24.557, con las reformas de las leyes 26.773, 27.348, Decreto 669/19 y las resoluciones administrativas reglamentarias.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023).

Por aplicación de la doctrina legal citada en el párrafo anterior para el cálculo de la indemnización, los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la parte actora no pueden tener acogida. Agrego además que el precedente "Gutierre" resulta de uso solamente para la reparación por la vía civil.

La indemnización se calcula utilizando la calculadora provista por el Poder Judicial de Río Negro, que se encuentra en la página Web oficial.

La planilla de cálculo es la siguiente:

#### **Datos iniciales**

<b>Fecha de Nacimiento</b>	24/03/90
<b>Edad</b>	33
<b>Fecha de Ingreso</b>	24/11/16
<b>Fecha del Accidente</b>	20/04/23
<b>Fecha de Liquidación</b>	28/05/26
<b>Porcentaje de Incapacidad</b>	4.80%

### Valores por Períodos

<b>Período</b>	<b>Haber Mensual</b>	<b>Días Trabajados</b>	<b>Tasa RIPTE</b>	<b>Haberes Actualizados</b>	<b>Haberes Computables</b>
04/22	\$127193.00	10	14677.19	\$260991.51	\$86997.17
05/22	\$132222.36	31	15270.36	\$260772.45	\$260772.45
06/22	\$213318.30	30	16149.76	\$397803.07	\$397803.07
07/22	\$127683.45	31	17009.6	\$226071.90	\$226071.90
08/22	\$149151.08	31	17786.79	\$252542.75	\$252542.75
09/22	\$161303.50	30	18908.07	\$256922.82	\$256922.82
10/22	\$165356.16	31	19938.61	\$249765.00	\$249765.00
11/22	\$185847.86	30	21055.73	\$265823.48	\$265823.48
12/22	\$326931.15	31	22194.74	\$443621.23	\$443621.23
01/23	\$246709.48	31	23041.17	\$322468.57	\$322468.57
02/23	\$193442.94	28	24980.16	\$233218.91	\$233218.91
03/23	\$303617.95	31	27419.24	\$333486.39	\$333486.39
04/23	\$227020.89	20	30116.61	\$227020.89	\$151347.26

<b>IBM (Ingreso Base Mensual)</b>	\$ 289911.14
-----------------------------------	--------------

Intereses

### Intereses RIPTE

<b>Total % Intereses RIPTE</b>	225.18 %
<b>Total Intereses RIPTE</b>	\$ 652821.91

### Resultados

<b>Total Intereses</b>	\$ 652821.91
<b>IBMi (IBM + Total Intereses)</b>	\$ 942733.05
<b>Coficiente</b>	01/01/97
<b>Resultado * veces</b>	4723949.59
<b>Art. 3° ley 26773</b>	944789.92

Valor al 28/05/2026	\$ 5668739.51
---------------------	---------------

Con los cálculos efectuados se determina que el importe que debe percibir el actor en concepto de indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo, calculado al 28/05/2026, asciende a la suma de \$5.668.739,51.

Atento el resultado que se propone, las costas se imponen a la demandada sustancialmente vencida. Los honorarios se regulan en función de la importancia real del proceso, las etapas cumplidas, la labor profesional, el éxito obtenido y, especialmente, el mínimo legal previsto en la ley de aranceles.

Las costas, se imponen a la demandada vencida. Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar a la demanda, condenando a La Segunda A.R.T. S.A. a abonar al Sr. Jorge Agustín Álvarez, dentro de los diez días de notificada, en concepto indemnización por la incapacidad laboral del 4,80% reconocida, la suma de \$5.668.739,51, importe calculado al 28/05/2026. 2.- Imponer las costas a la demandada vencida (art. 31, ley 5.631). 3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Eloy Cornide, por su actuación como letrado y apoderado del actor, en la suma de \$1.161.860 (10 JUS+ 40%). Regular los honorarios profesionales de los Dres. Julio Mario Ricca e Ignacio Augusto Rodríguez, en conjunto y en proporción de ley, por su actuación en representación de la demandada, en la suma de \$ 1.161.860 (10 JUS + 40%). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma de \$414.950 (5 JUS - Arts. 18 y 19 Ley 5069). 6.- Registrar y notificar. **MI VOTO.**

**A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Rolando Gaitán dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar a la demanda, condenando a La Segunda A.R.T. S.A. a abonar al Sr. Jorge Agustín Álvarez, dentro de los diez días de notificada, en concepto indemnización por la incapacidad laboral del 4,80% reconocida, la suma de

\$5.668.739,51, importe calculado al 28/05/2026.

**Segundo:** Imponer las costas a la demandada vencida (art. 31, ley 5.631).

**Tercero:** Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Eloy Cornide, por su actuación como letrado y apoderado del actor, en la suma de \$1.161.860 (10 JUS+ 40%) y los de los Dres. Julio Mario Ricca e Ignacio Augusto Rodríguez, en conjunto y en proporción de ley, por su actuación en representación de la demandada, en idéntica suma. Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

**Cuarto:** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma de \$414.950 (5 JUS - Arts. 18 y 19 Ley 5069).

**Quinto:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.